

En Viedma, a los 8 días del mes de Julio de dos mil veintiséis, se reúnen en acuerdo la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por el Secretario subrogante del Tribunal, para resolver en los autos caratulados **“HERRERA, CRISTIAN ANDRES C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - ETAPA DE EJECUCION-”**, Expte. N° **VI-00309-C-2022**, y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Santos, por su propio derecho y en representación de la parte actora?

Y, en su caso, ¿Qué decisión corresponde adoptar?

A dicho interrogante, el **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

I.- RESOLUCIÓN RECURRIDA

La decisión que motiva la presente instancia, es la providencia interlocutoria (art. 143°, último párrafo del CPCC) de fecha 4 de septiembre de 2025 (I0084), dictada por la Sra. Jueza de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, por medio de la cual rechazó el pedido de aclaratoria formulado por Banco Patagonia S.A. respecto de la regulación de honorarios practicada el 21 de agosto de 2025 (I0083), al considerar que no existía omisión alguna que correspondiera ser subsanada por esa vía.

Sin perjuicio de ello, en el cuarto párrafo de la resolución objeto de recurso, hizo saber que la responsabilidad de la demandada por el pago de las costas, en concepto de honorarios regulados, tiene como límite el 25% del monto de sentencia, conforme lo dispuesto por el art. 730° del CCyC y la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “Credil SRL c/Morales Walter Nicolás s/ Ejecutivo s/ Casación” (D-2RO-8870-

C2019, Sentencia 81 del 24/11/2021), aclarando que dicho límite incluye, en la proporción correspondiente, los sellados de ley.

II.- TRÁMITE RECURSIVO

Contra dicho decisorio, el Dr. Juan Ignacio Santos, actuando en el doble carácter letrado apoderado de la parte actora y, a su vez, por su propio derecho, en fecha 10/09/2025, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio (E0085), solicitando además la declaración de inconstitucionalidad del art. 730° del CCyC por tratarse de una causa regida por el derecho consumeril.

Corrido el traslado de ley, Banco Patagonia S.A. contestó, oponiéndose al recurso en todos sus términos (E0088).

Mediante sentencia interlocutoria n° 2025-I-272 (I0091), de fecha 28 de octubre de 2025, la Jueza de grado rechazó la revocatoria interpuesta, confirmó la aplicación del art. 730° del CCyC, y concedió la apelación en subsidio con efecto suspensivo.

Ante su llegada a esta Cámara, se realizó el correspondiente informe de Secretaría, del que surge que el recurso se interpuso en término, que se encuentra cumplimentada la instancia de mediación prejudicial obligatoria, y que con fecha 3 de noviembre de 2025 la demandada interpuso recurso de reposición parcial contra la resolución del 28 de octubre de 2025, cuestionando la apelabilidad por razón del monto, sin que el grado hiciera lugar a ese planteo. Llamados los autos para resolver, se practicó el pertinente sorteo.

III.- FUNDAMENTOS (Antecedentes, agravios y contestación)

Procederé a realizar una síntesis de lo resuelto en la instancia de grado, para luego hacer lo propio respecto de las críticas esgrimidas por la actora y la contestación de la demandada.

III.1.- ANTECEDENTES: Con fecha 21 de agosto de 2025 (I0083), la Sra. Jueza de grado aprobó la liquidación practicada en autos y reguló los

honorarios profesionales correspondientes a la primera instancia, tomando como monto base la suma de \$1.073.967,73 (comprensiva de \$431.862,20 por daño moral, \$600.000 por daño punitivo y \$42.105,53 por sumas debitadas), fijando los honorarios del Dr. Juan Ignacio Santos, por la asistencia letrada de la parte actora, en el equivalente a 10 Jus + 40%, y los de la Dra. Fernanda Rodrigo y el Dr. Fernando Chironi, por la demandada, en conjunto, en igual monto. A cada uno de los peritos intervinientes, reguló la suma equivalente a 5 Jus.

Asimismo reguló por el incidente que resolvió la excepción de prescripción, el equivalente a 3 Jus + 40% al Dr. Juan Ignacio Santos y en igual cantidad a los Dres. Fernanda Rodrigo y Fernando Chironi por la parte demandada.

Notificada esa regulación, Banco Patagonia S.A. solicitó aclaratoria invocando el art. 730° del CCyC, sosteniendo que la responsabilidad por las costas a su cargo no podía exceder el 25% del monto de la sentencia, equivalente a \$268.491,93, y pidiendo que se efectuara el prorrateo correspondiente entre los profesionales beneficiarios de la regulación.

Como dije anteriormente, mediante la resolución aquí atacada, la Jueza de grado rechazó la aclaratoria en sentido estricto, por considerar que excedía el limitado marco de ese remedio procesal, pero igualmente dejó establecido que la responsabilidad de la demandada se encuentra limitada al 25% del monto de sentencia conforme el art. 730° del CCyC, citando en sustento la doctrina del Superior Tribunal de Justicia sentada en “Credil”.

III.2.- AGRAVIOS DEL RECORRENTE (Dr. Juan Ignacio Santos): El Dr. Santos estructuró su recurso en tres agravios concretos, a los que sumó un pedido autónomo de declaración de inconstitucionalidad del art. 730° del CCyC.

En el **primer agravio** denuncia la afectación directa del acceso a la justicia, derivada de equiparar sin más el beneficio de litigar sin gastos

previsto en el art. 84° del CPCC, Ley 4142 (actual art. 79° Ley 5777) con el beneficio de justicia gratuita que el art. 53° de la Ley 24.240 reconoce a los consumidores. Sostiene que este último tiene anclaje constitucional propio en el art. 42° de la Constitución Nacional y respaldo convencional, lo que eleva su nivel de protección por encima del que corresponde a un beneficio meramente procesal, e invoca en ese sentido la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en autos “López, Patricia Lilian c/ Francisco Osvaldo Díaz S.A. y otros s/ Sumarísimo s/ Casación” (Expte. B-4CI-275-C2016, STJRNS1), según la cual, ante una relación de consumo, las normas especiales desplazan a las del derecho privado salvo que estas últimas resulten más favorables al consumidor.

En el **segundo agravio** plantea la falta de razonabilidad de lo decidido, en tanto, si se le impide reclamar a su propio cliente el excedente del 25% por tratarse este de un consumidor amparado por el beneficio de gratuidad, el profesional queda en los hechos privado de cobrar la porción de sus honorarios regulados que supera ese límite, lo que erosiona el mínimo arancelario que la ley de aranceles reconoce como garantía indisponible de su labor.

En el **tercer agravio** invoca la errónea aplicación del principio in dubio pro consumidor, sosteniendo que, frente al conflicto entre el art. 730° del CCyC, norma genérica de derecho privado, y el art. 53° de la Ley 24.240, norma especial de orden público, debe prevalecer esta última. Para sustentarlo transcribe doctrina del Superior Tribunal de Justicia en “López, Patricia Lilian c/ Francisco Osvaldo Díaz S.A. y otros s/ Sumarísimo s/ Casación” (en relación al art. 3 de la Ley 24.240) y de esta Cámara en autos “Riquelme” (en relación a los arts. 1094° y 1095° del CCyC), conforme las cuales, ante la duda sobre la interpretación de las normas que rigen las relaciones de consumo, debe prevalecer la más favorable al consumidor.

A esos tres agravios suma el pedido de que se declare la

inconstitucionalidad del art. 730° del CCyC para las causas regidas por el derecho del consumo, aclarando que esta es la primera oportunidad procesal en que el gravamen concreto que la norma le produce se hizo cierto y actual, en tanto recién se configuró con la resolución del 4 de septiembre de 2025 que aplicó efectivamente el límite a su regulación de honorarios.

III.3.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS (Banco Patagonia S.A.): La entidad financiera, a través de su letrada apoderada, contestó el traslado solicitando el rechazo del recurso.

Como primer argumento, sostuvo que las sentencias de esta Cámara en “Riquelme” (Expte. VI-28618-C-0000), “Rivas” (Expte. VI-00253-C-2022) y “Alfaro” (Expte. VI-29171-C-0000) no se encuentran firmes, por hallarse recurridas en casación, de modo que la pretensión de la actora de que se adopten sin más esos criterios no puede proceder.

En lo sustancial, sostuvo que la constitucionalidad del art. 730° del CCyC se encuentra convalidada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Latino, Sandra Marcela c/ Sancor Coop. de Seg. Ltda. y otros s/ Daños y Perjuicios” (CIV 45865/2009/CS1, del 11/07/2019), que reafirma la doctrina de Fallos 332:921 “Abdurraman”, 332:1118 “Brambilla” y 332:1276 “Villalba”, y por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro en “Credil” (Se. 81/21).

Señaló que la norma limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum del honorario regulado, que la posibilidad de que el profesional ejecute a su cliente por el saldo no resulta violatoria del derecho de propiedad, y que en autos no se ha privado al consumidor de su acceso a la justicia ni se le han impuesto las costas, en tanto la limitación recae sobre la responsabilidad de la demandada y no sobre el patrimonio del actor. Invocó, además, como antecedente de esta Cámara, los autos “Carrasco, Leandro Arturo c/ Banco Patagonia SA s/ daños y perjuicios

(Sumarísimo)” (Expte. VI-16230-C-0000).

Argumentó, asimismo, que no existe razón para diferenciar el beneficio de gratuidad consumeril del beneficio de litigar sin gastos previsto con carácter general, invocando en sustento la propia doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia en “López, Patricia Lilian c/ Francisco Osvaldo Díaz S.A. y otros s/ Sumarísimo s/ Casación” (Expte. B-4CI-275-C2016, STJRNS1), de la que extrae que el beneficio de gratuidad no es absoluto, que implica una presunción iuris tantum respecto de la solvencia del actor, y que puede cesar por los mismos motivos que aquel, pudiendo el profesional reclamar a su cliente, en tal caso, hasta la tercera parte de lo percibido en función del resultado del pleito (art. 79° del CPCC).

Destacó, por último, que el letrado de la actora cuenta con un pacto de cuota litis (documentación adjuntada a la demanda) que, a su criterio, cumple anticipadamente la función de garantía prevista en el art. 50° de la Ley G N° 2212, e implica la renuncia del profesional a un reclamo subsidiario a su cliente, citando en apoyo el precedente “Goldfars c/Moreno” (CNCiv., Sala A, 18/9/1984, LL, 1985-A, 30).

En el plano formal, planteó dos objeciones a la admisibilidad del recurso de apelación subsidiario.

Por un lado, sostuvo que en el juicio sumarísimo el art. 433° inc. 7) del CPCC vigente, sólo admite apelación contra la sentencia definitiva y las providencias que decretan o deniegan medidas precautorias, por lo que la resolución dictada en esta etapa de ejecución resultaría inapelable.

Por el otro, invocó que el monto comprometido, que estimó en \$793.211,31, no alcanza el mínimo de \$900.000 fijado por el art. 13° inc. d) de la Acordada 08/2024 del Superior Tribunal de Justicia para acceder al recurso de apelación conforme el art. 220° del CPCC.

Finalmente, sostuvo que el planteo de inconstitucionalidad del art. 730° del CCyC resulta extemporáneo, por no haberse formulado en la primera

presentación procesal, no obstante que la norma ya había sido invocada por su parte al contestar demanda.

IV.- ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC, concluyo que la apelación y expresión de agravios de los recurrentes ha sido interpuesta en legal tiempo y contiene -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”, Tomo I, pág. 784 y ss., Rubinzal Culzoni, Editores). Sin perjuicio de lo cual, advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con criterio de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en los precedentes “Harina” (STJRN, Se. 80/2016) y “Di Meglio” (STJRN, Se. 65/2025), entre muchos otros, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora respecto del recurso articulado. En cuanto a la objeción formal planteada por la demandada, en el sentido de que la resolución recurrida resultaría inapelable con sustento en el art. 433° inciso 7) del CPCC, corresponde aclarar que la cuestión relativa a la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del art. 730° del CCyC jamás pudo integrar la litis principal.

Sus efectos sólo se despliegan una vez dictada la sentencia definitiva, al momento de hacerse efectiva la condena en costas y regularse los honorarios profesionales correspondientes, de modo que la primera oportunidad procesal en que el agravio pudo plantearse fue, necesariamente, con posterioridad a aquel pronunciamiento.

Se trata, entonces, de una cuestión propia de una etapa procesal asimilable al proceso de ejecución de sentencia, ajena por su naturaleza al trámite cognitivo que regula el art. 433° del CPCC, norma que rige las reglas

propias del proceso sumarísimo desde la demanda hasta la sentencia que pone fin al pleito.

Por tal motivo, el límite a la apelabilidad previsto en su inciso 7), que restringe el recurso a la sentencia definitiva y a las providencias que decretan o deniegan medidas precautorias, no resulta aplicable al planteo aquí examinado, que se rige en cambio por la previsión general del art. 220° del mismo cuerpo legal.

Tampoco puede prosperar la objeción fundada en el monto mínimo previsto por el art. 220° del CPCC y la Acordada n° 08/2024 del Superior Tribunal de Justicia, en tanto la propia norma invocada por la demandada exceptúa expresamente de ese requisito a las cuestiones arancelarias, calidad de la que participa sin dudas el presente remedio, en el que se discute la aplicabilidad de una norma de fondo a la regulación de honorarios profesionales.

A ello se suma que idéntico planteo ya fue formulado por la demandada ante la instancia de grado mediante recurso de reposición parcial del 3 de noviembre de 2025, el cual fue rechazado por improcedente por la Jueza de grado, decisión que ha quedado firme.

V.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

V.1.- PRELIMINAR: En el punto de partida de mi análisis, con amparo en previsión legal (conf. art. 356° del CPCC, vigente) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, recuerdo que los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos compelidos a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros c/ MR. JONNHY S.A. s/ Ordinario”, entre muchos otros).

V.2.- CRITERIO DE ESTA CÁMARA - REMISIÓN: Que evaluado el recurso de apelación (en subsidio) planteado en esta oportunidad, advierto que remite a idénticos planteos abordados y resueltos por este Tribunal (por mayoría) en numerosos precedentes anteriores, a saber:

- 1) "Rivas, Cecilia Isabel c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo - Daños y Perjuicios (Etapa de Ejecución)", Expte. VI-00253-C-2022: Sent. Def. n° 69/2025, del 04/07/2025.
- 2) "Mux, Luis Alberto c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo - Daños y Perjuicios - Etapa de Ejecución", Expte. VI-01469-C-2022: Sent. Def. 2025-I-401 del 10/11/2025.
- 3) "Cecchini, Hugo Norberto c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo - Daños y Perjuicios - Etapa de Ejecución", Expte. VI-00252-C-2022: Sent. Def. n° 2025-I-446, del 23/12/2025.

Toda vez que los argumentos recursivos y los planteos defensivos traídos en este caso, presentan sustancial identidad con aquellos, corresponde resolver en igual sentido, por los fundamentos que allí se desplegaron, debiéndose agregar por Secretaría, copia certificada del primero y del último de los precedentes mencionados ("Rivas" y "Cecchini"), los cuales formarán parte de la presente decisión en cuanto a la fundamentación allí desarrollada en orden a declarar inaplicable el art. 730° del CCyC, por inconstitucional.

V.3.- EFECTO (NO DESEADO) DE LA APLICACIÓN DIRECTA DEL ART. 730° DEL CCyC EN EL CASO CONCRETO: Sin perjuicio del razonamiento expuesto en los precedentes que he citado, que en copia se adjunta como parte de la presente, expondré aquí, en concreto, la medida en que se ve afectado el derecho de los recurrentes.

Los honorarios correspondientes al letrado de la actora fueron regulados en la suma equivalente de 13 Jus + 40% (10 jus + 40% por el proceso sumarísimo y 3 Jus + 40% por la excepción de prescripción), en tanto que

para cada perito interviniente (Lic. Semprini y Cra. María Teresita Ruiz) se estableció la suma equivalente a 5 Jus a cada uno.

Es decir que, en total, a valores vigentes al tiempo de la regulación (valor JUS \$64.386,00 conf. Res. “conjunta” n° 724/25 STJ y 173/25 PG) se regularon honorarios por la suma de \$1.815.685,20 (Dr. Santos: \$1.171.825,20 + Lic. Semprini: \$321.930 + Cra. Ruiz: \$321.930), en tanto que, el monto base a esa misma fecha fue establecido en la suma de \$1.073.967,73 (\$431.862,20 daño moral, \$600.000 daño punitivo y \$42.105,53 por sumas debitadas) -ver prov. de fecha 21/08/2025 (I0083)-.

De tal suerte, si hiciera una interpretación y aplicación literal del artículo 730° del CCyC, el 25% que debe afrontar la parte condenada en costas asciende a \$268.491,93 y, en tal caso, el consumidor con beneficio de gratuidad debiera afrontar -si ello resultara legalmente posible-, la suma de \$1.547.193,26, sin contabilizar sellados e impuestos.

Es decir que debería destinar más del cien por ciento (100%) del total a percibir a cuenta de resarcimiento dispuesto en autos, para afrontar los honorarios de su propio letrado y de los peritos oficiales. Ello sin incluir en el cálculo los impuestos y tasas de justicia, y la parte proporcional del aporte (5%) a la Caja Forense de Abogados de la Provincia de Río Negro.

Frente a este escenario, tal y como dijéramos in re “Rivas” -agregada por secretaria-, no me quedan dudas que este no ha sido el efecto perseguido por el artículo 730° del CCyC. Es que, aun cuando su objetivo ha sido bajar el costo de los procesos judiciales, su aplicación debe ser revisada en este caso -y en general en los procesos de consumo con montos reducidos-, toda vez que implementación directa beneficiará a los proveedores incumplidores mediante la baja de costos judiciales, trasladando a los consumidores la mayor parte del gasto de acudir a los estrados judiciales en procura de tutela judicial efectiva.

Este resultado negativo no puede ser aceptado pacíficamente, sin admitir

que se da de patadas con cuanto convenio internacional, acordada o disposición normativa relativa a la tutela judicial efectiva y acceso a la justicia, que se pregona en foros, cursos, y publicaciones en la materia.

Si por el contrario se asume que corresponde ratificar la constitucionalidad del art. 730° del CCyC y, al mismo tiempo, se admite misma conclusión respecto del art. 53° último párrafo de la LDC, el costo del juicio sería trasladado al letrado de la actora y los peritos que hubieren actuado, violentando garantías constitucionales tan variadas como las previstas en los arts. 14°, 16°, 17°, 18° y ss. de la Constitución Nacional.

En consecuencia, y por todo lo expuesto, el recurso de apelación es receptado.

V.4.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA: Las costas de la presente instancia, atendiendo a que el recurso prospera en su totalidad, se imponen a la demandada vencida, aplicando el principio objetivo de la derrota (art. 62°, primer párrafo, del CPCC).

Se propone regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, atendiendo a la naturaleza de la cuestión, la labor desarrollada y el resultado obtenido, al Dr. Juan Ignacio Santos en el 35%, y a la Dra. Fernanda Rodrigo en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule en la instancia de origen por la presente incidencia (art. 15° de la Ley G N° 2212).

A los fines de la determinación arancelaria se ha tenido en especial consideración el mérito de la labor profesional en función del resultado obtenido para cada parte.

VI.- SOLUCIÓN PROPUESTA

En función de lo expuesto, en los términos de los arts. 146°, 246°, 248° y c.c. del CPCC, propongo al acuerdo: **I)** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Santos, por su propio derecho y en

representación de la parte actora, Cristian Andrés Herrera, y, en consecuencia, revocar la resolución interlocutoria de fecha 4 de septiembre de 2025, dictada por la Sra. Jueza de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, declarando la inaplicabilidad del art. 730° del CCyC en el presente caso, por inconstitucional; **II)** Agregar por Secretaría copia certificada de las sentencias n° 2025-I-446 del 23/12/2025 recaída in re "Cecchini" y n° 69/2025 de fecha 04/07/2025 in re "Rivas"; **III)** Tener por mantenida la reserva del caso federal formulada por el recurrente; **IV)** Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la demandada vencida (art. 62° -primer párrafo- del CPCC); **V)** Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, al Dr. Juan Ignacio Santos en el 35%, y a la Dra. Fernanda Rodrigo en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule en la instancia de origen (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212).- **MI VOTO.-**

A igual interrogante el **Dr. Ariel Gallinger** dijo:

Adhiero a la solución propuesta por el Sr. Juez que me precede en orden de votación, por compartir los argumentos por él otorgados, sufragando en igual sentido.

A igual interrogante la **Dra. María Luján Ignazi** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces que me preceden en orden de votación, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

I) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Juan Ignacio Santos, por su propio derecho y en representación de la parte actora, Cristian Andrés Herrera, y, en consecuencia, revocar la resolución interlocutoria de fecha 4 de septiembre de 2025, dictada por la Sra. Jueza de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, declarando la inaplicabilidad del art. 730° del CCyC en el presente caso, por

inconstitucional.

II) Agregar por Secretaría copia certificada de las sentencias n° 2025-I-446 del 23/12/2025 recaída in re "Cecchini" y n° 69/2025 de fecha 04/07/2025 in re "Rivas".

III) Tener por mantenida la reserva del caso federal formulada por el recurrente.

IV) Imponer las costas de la presente instancia recursiva a la demandada vencida (art. 62° -primer párrafo- del CPCC).

V) Regular los honorarios profesionales por la actuación en esta segunda instancia, al Dr. Juan Ignacio Santos en el 35%, y a la Dra. Fernanda Rodrigo en el 25%, en ambos casos a calcular sobre lo que oportunamente se regule en la instancia de origen (arts. 6°, 15° y cc. de la Ley G N° 2212).

VI) Regístrese, protocolícese y notifíquese conforme art. 120° CPCC y, oportunamente, remítanse los autos al organismo de origen.-

GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MÍ: LUIS FERNANDO PRIETO TABERNER – SECRETARIO (SUBROGANTE).-